

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

<b>RADICADO:</b>	680012333000 <b>2020065600</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>AUTORIDAD:</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN –S-
<b>ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>DECRETO No 0057 de 29/05/2020</b>
<b>TEMA:</b>	<i>"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 749 DE 2020"</i>

Procede la suscrita Magistrada Ponente a decidir si ordena iniciar proceso de única instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Antecedentes.**

Mediante oficio repartido el día 16 de julio del año que avanza (allegado vía correo electrónico), el Alcalde del municipio de Girón, a través del Secretario Jurídico y Defensa Judicial, remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **Decreto 0057 de 29 de mayo de 2020**, por medio del cual "**SE ADOPTA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE DECRETO 749 DE 2020**", para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

**2. El acto objeto de control.**

Se trata del Decreto 0057 de 29 de mayo de 2020, "*Por el cual se adopta medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 749 de 2020*", expedido por el Alcalde Municipal de Girón (S) en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.



### 3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125 y 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto avocar o no su conocimiento.

### 4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el **Decreto 0057 de 29 de mayo de 2020** proferido por el Alcalde del Municipio de Girón -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que éste declaró en todo el territorio Nacional, mediante el **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA?*

### 5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, declarado por el Presidente de la República mediante **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**, porque contiene medidas de **aislamiento preventivo obligatorio, aislamiento social, cuarentena, toque de queda, y otras restrictivas de la locomoción y la libertad personal**, adoptadas en ***ejercicio del poder de policía administrativa*** que tienen tanto el Presidente de la República, como los gobernadores y alcaldes, relacionadas con el ***mantenimiento del orden público***<sup>1</sup> (en sus dimensiones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental), con el fin de **contrarrestar la emergencia sanitaria** generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19; para hacer posibles ***la convivencia social*** y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo de los principios de la ***dignidad humana y la primacía del interés general***.

Las mismas, tuvieron como sustento el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el **Decreto N° 749 de 2020**; en consecuencia, no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

### 6. Marco Jurídico y jurisprudencial.

#### 6.1 Origen de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, cuarentena, toque de queda, etc.

Las medidas de aislamiento preventivo obligatorio se profirieron con ocasión de la recomendación emitida el 9 de marzo, por parte del Director General de la OMS a todos los países del mundo de adoptar, en común, respuestas efectivas para

<sup>1</sup> El Presidente de la República -art. 189.3-, los gobernadores -art 303-1 y 296- y los alcaldes -art. 315-2 y 296-



detener la transmisión y prevenir la propagación del virus COVID –19, calificado como letal para toda la humanidad.

En principio, se adoptaron por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades otorgadas en normas de carácter ordinario contenidas, entre otras, en los artículos 5 y 10 de Ley 1751 de 2015, la Ley 9ª de 1979, artículos 598 y 489, así como en el Decreto 780 de 2016, respecto de las personas que arribaron a Colombia desde China, Francia, Italia y España, a través de la resolución 380 de 10 de marzo de 2020 y, con posterioridad con la resolución 385 de 12 de marzo que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo.

Con posterioridad, y con fundamento en las facultades ordinarias señaladas en el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315 de la Constitución Política, artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, el Presidente de la República con la firma de algunos de sus Ministros, expidió los Decretos Ordinarios 420 de 18 de marzo, 457 de 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 06 de mayo; disponiendo instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por alcaldes y gobernadores sobre medidas de asilamiento preventivo obligatorio, distanciamiento social, cuarentena, toques de queda; encaminadas a garantizar, en todo el territorio nacional en conjunto y de manera coordinada con los mandatarios locales, el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia; permitiendo el derecho a la circulación en casos excepcionales.

## 6.2 Sustento de las facultades de restricción obligatorias

Dichas medidas restrictivas y, a su vez protectoras, se sustentaron en las siguientes disposiciones de carácter ordinario, pero no en decretos legislativos:

i) Ley Estatutaria 1751 de 2015 -regula el derecho fundamental a la salud-, ii) facultades para el mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional a la cabeza del señor Presidente, según el artículo 296 Superior, iii) artículo 303 Superior, los gobernadores son agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público en el ámbito de sus territorios, iv) artículo 315, los alcaldes deben conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente, v) artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012; los alcaldes ejercen las funciones asignadas por la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas o por el presidente de la república o gobernador respectivo. Respecto del orden público, es su deber conservarlo en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente y del respectivo gobernador, vi) ley 1801 de 2016 en sus artículos 198, 199, 201 y 205 que, enlistan como autoridades de policía, entre otros, al presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, estando en cabeza del primero garantizar el orden público y la convivencia en todo el territorio nacional, conforme a la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como impartir las instrucciones a los alcaldes y gobernadores para restablecerlas, por lo que éstos deben ejecutar sus instrucciones.

Las medidas adoptadas, generaron, **“por consecuencia”**, efectos negativos en los ámbitos económicos y sociales, frente a los cuales se expidieron los decretos legislativos; tanto el de excepción como los demás que lo han desarrollado para conjurar esas consecuencias adversas generadas por las medidas de aislamiento, cuarentena, y las demás.

## 6.3 Análisis del Art. 215 de la Constitución de cara a los conceptos de orden público, poder, función y actividad de policía



De acuerdo con la redacción e interpretación del artículo 215 Constitucional, en el Estado de Excepción de Emergencia, Económica y Social, las facultades excepcionales del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias para conjurar la crisis y la extensión de sus efectos. Si bien, esta fórmula permite cierto margen de maniobra para que el Ejecutivo determine cuáles son las atribuciones de las cuales hará uso, en todo caso tiene una finalidad claramente restrictiva al menos en un triple sentido: i) impedir el uso excesivo de las atribuciones excepcionales en aras de respetar el principio de **proporcionalidad** de las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, ii) proscribir el empleo de atribuciones que no sean necesarias para conjurar la crisis, con el fin de respetar los principios de **subsidiariedad** y **necesidad**, y iii) los decretos legislativos que se expidan solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción, dado que debe respetar el principio de **conexidad**.

Con base en lo precedente, solo será viable dictar decretos legislativos en los Estados de excepción, cuando no se cuente con las facultades ordinarias que prevé el ordenamiento con el fin de conjurar la crisis correspondiente. En caso de dictarse, la Corte al ejercer oficiosamente el control de constitucionalidad lo deberá declarar inexecutable por ausencia del requisito de subsidiariedad<sup>2</sup>.

En efecto, el **orden público**, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia constitucional, es un asunto de interés general que se define como “*la reunión de los valores necesarios para que sean posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana: la seguridad pública, la tranquilidad pública y la sanidad medioambiental<sup>3</sup>, concepto más amplio y exigente que el de salubridad, ya que involucra el concepto de desarrollo ambientalmente sostenible<sup>4</sup>*”.

En Sentencia C -204 de 2019, la Corte Constitucional, recordó que, “*el mantenimiento del orden público es, en este sentido, una función estatal o pública (...) con el fin de garantizar la convivencia y la vigencia de los derechos de las personas, introduce limitaciones necesarias, razonables, proporcionadas y no discriminatorias<sup>5</sup>* al ejercicio de los mismos, a través de, según el caso, el ejercicio de la función legislativa o de la función administrativa. Así, esta función pública

<sup>2</sup> Ocurrió en el caso de las sesiones virtuales del Congreso de la República -Decreto Legislativo, al contar éste con su propio reglamento contenido en la Ley 5ª de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-225/17.

<sup>4</sup> “*Esto quiere decir que la importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad*”: Corte Constitucional, sentencia C-225/17.

<sup>5</sup> Los “*límites de la actividad de policía consisten en: (1) respetar el principio de legalidad; (2) asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos; (3) tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su tarea y utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable, (...); (4) adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (5) el poder de policía es inversamente proporcional con el valor constitucional de las libertades afectadas; (6) debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (7) no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (8) la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos*”: Corte Constitucional, sentencia C-435/13.



puede materializarse en la expedición de normas generales o individuales o en su aplicación o la gestión material o concreta del orden público<sup>64</sup>”.

En Sentencia C- 825 de 2004, señaló que, para su preservación, *en beneficio de las libertades*, se hace uso de distintos medios, como pueden ser básicamente (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público, (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción, y (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función”.

Por su parte, el **poder, función y actividad de policía administrativa**, se ejercen para mantener el orden público en sus dimensiones de **i) seguridad pública, ii) tranquilidad pública y iii) sanidad medioambiental** *-(que involucra el concepto de desarrollo ambientalmente sostenible)*, lo cual permitirá hacer posible salvaguardar el interés general, la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales al amparo del principio de dignidad humana.

El **poder de policía administrativa** se materializa con la expedición de normas generales, impersonales y abstractas. Cuando se verifica con fundamento en la función legislativa, corresponderá al Congreso de la República, de manera ordinaria, y al Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución), esto último, en caso de no contar con normas ordinarias suficientes para conjurar la crisis que originó el determinado Estado de Excepción.

De igual manera, el **poder de policía administrativa**, se ejerce de manera **subsidiaria**, pero siempre con sujeción a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales por el Presidente de la República -Art. 189 n° 11 de la Carta, las asambleas departamentales -Art. 300 n° 8, los gobernadores, los concejos distritales y municipales – Art 313 n° 7 y 9 y, los alcaldes distritales y municipales Art. 315 n° 2.

En Sentencia **C- 204 de 2019**, sobre dicho poder de policía administrativa, a nivel territorial, la Corte Constitucional, citó los siguientes ejemplos:

“Por ejemplo *en ejercicio del poder de policía, los gobernadores pueden adoptar medidas tendientes a limitar la libertad de circulación de los motociclistas, con la finalidad de preservar el orden público, siempre que estas medidas resulten razonables y proporcionales*”: Consejo de Estado, Secc. 5, sentencia del 3 de mayo de 2018, Mario Alonso Castaño Zuluaga contra el Decreto 258 del 13 de marzo de

<sup>64</sup>La preservación del orden público en beneficio de las libertades supone el uso de distintos medios, como pueden ser básicamente (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público, (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales, como la concesión de un permiso o la imposición de una sanción, y (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función”: Corte Constitucional, sentencia C-825/04.



2008, proferido por el gobernador del departamento del Quindío, rad. 63001-23-31-000-2010-00281-01”.

“Es en ejercicio del poder de policía, que los alcaldes, mediante normas generales, impersonales y abstractas, regulan el ejercicio de las libertades públicas, a través de medidas como el toque de queda, la prohibición de venta de licores en ciertas zonas o a ciertas horas o la restricción de circulación de vehículos. Así, *“el poder de policía otorgado a los alcaldes les permite expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano que tiene que ver con el orden público y con la libertad”*: Consejo de Estado, Secc. 1, sentencia del 17 de mayo de 2001, Franky Urrego Ortiz contra el Decreto 626 del 15 de julio de 1998, proferida por el Alcalde Mayor de Bogotá, que instauró, por primera vez, la medida conocida como Pico y Placa, rad. 25000-23-24-000-1998-0707-01(5575)...”

Por su parte, **la función de policía** se materializa cuando se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y “se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, por parte de ciertos ministerios,<sup>7</sup> las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.

Por último, la **actividad de policía** se concreta en el deber que cumplen los agentes de la Policía Nacional, con fundamento en el inciso 2 del artículo 218 superior, para mantener las condiciones necesarias de una convivencia en paz de los habitantes de Colombia, garantizando el orden público en sus dimensiones de: **i) seguridad pública, ii) tranquilidad pública y iii) sanidad medioambiental.**

#### **6.4 De los medios de control contra los actos jurídicos proferidos durante los Estados de Excepción**

En el diseño de nuestro sistema jurídico no existen normas y actuaciones excluidas del control de constitucionalidad, cualquiera que sea su modalidad, estando distribuidas las competencias entre la Corte Constitucional, órgano de cierre de la jurisdicción constitucional (art. 241- 7superior) y el Consejo de Estado como tribunal supremo de lo contencioso administrativo (art. 237-2 ib.).

En ese orden, a la Corte Constitucional le corresponde **el control** de los actos producidos por el ejecutivo en virtud de los estados de excepción; dentro de los cuales se entienden comprendidos tanto el decreto que lo declara, como los decretos legislativos mediante los cuales se adoptan medidas dirigidas a conjurar la situación excepcional y los decretos de prórroga, así como el que lo da por finalizado.

Por su parte y de acuerdo con el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, al Consejo de Estado le corresponde conocer a través del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, de los actos de carácter general dictados por el Gobierno

---

<sup>7</sup>C- 491 de 2016



Nacional cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 Superior, por infracción directa de la Constitución.

También conoce de los actos generales que, por expresa disposición constitucional sean dictados por entidades u organismos distintos al Gobierno Nacional.

En ese orden, habrá de estudiar los Decretos ordinarios 418, 420, 420, 457, 531, 593, 636, 749 y, todos los demás que se dicten por el Gobierno Nacional, pero no es de la competencia del Tribunal ni del resto de tribunales del país, efectuar dicho análisis a través del estudio de los actos que están expidiendo las autoridades del orden territorial, los cuales cuentan con otro medio de control dentro de nuestro ordenamiento jurídico que no puede ser suplantado por otra autoridad judicial.

Por su parte, tanto al Consejo de Estado como a los Tribunales Contenciosos Administrativos, les corresponde ejercer el Control Inmediato de Legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA en concordancia con el artículo 189 ibídem y el artículo 20 de la Ley 134 de 1997, contra los actos administrativos que contengan medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **“como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción”**; teniendo en cuenta el lugar en el que se expidan y en caso de tratarse de entidades del orden nacional serán de competencia del primero y de los segundos, si son territoriales; atendiendo las reglas de competencia señaladas en la misma Ley 1437 de 2011.

De otro lado y cuando se trate de actos de contenido general y que no sean desarrollo de decretos legislativos, serán pasibles del medio de control de simple nulidad, como lo dispone el Artículo 137 del CPACA.

### **6.5 Aplicación de la Sentencia C- 145 de 20 de mayo de 2020<sup>8</sup>, por medio de la cual la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 417 de 2020**

El Tribunal de cierre Constitucional, en esta decisión precisó que, frente al Decreto 457 de 2020, sobre aislamiento preventivo, no resulta procedente el medio de control inmediato de Legalidad.

Dentro de los apartes relevantes del pronunciamiento de la Corte, destacó los siguientes, que sirven de sustento para respaldar la tesis que de manera solitaria he venido sostenido en el Tribunal Administrativo de Santander:

*“45. Además de las afectaciones económicas mencionadas con ocasión de la pandemia, el Decreto 417 de 2020 expone otras por consecuencia -v. gr. distanciamiento social, aislamiento preventivo y cuarentena- (...)*

*61. Los riesgos para el mantenimiento de la propia vida son evidentes, **imponiéndose restricciones de variado orden como el distanciamiento social, el confinamiento de la población y la cuarentena, entre otros, que comportan la interrupción de las dinámicas económicas y sociales cotidianas, y con ello la paralización de buena parte de la economía, afectando la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes, quienes ven reducidos o suprimidos sus ingresos, pero asimismo, impactándose el crecimiento económico del país. No se duda que los efectos del COVID-19 en la economía y la sociedad comportan un carácter de imprevistos y extraordinarios...**”*

*101. La Corte verifica respecto a lo considerado en el decreto matriz que las medidas ordinarias con las que en principio contaba el Gobierno nacional para contener la crisis e impedir la extensión de los efectos, son **las previstas en las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1751 de 2015, 1753 de 2015 (art. 69) y 9 de 1979 y el Plan Decenal***

<sup>8</sup> De fecha 20 de mayo de 2020, MP Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTA



**de Salud Pública 2012-2021, en lo correspondiente a lo sanitario. Igualmente, las leyes 1523 de 2012 y 80 de 1993, así como los decretos 663 de 1993 y 111 de 1996, para lo económico y lo social, entre otras.**

**109. Para tener una comprensión más integral de las medidas ordinarias adoptadas primordialmente por el Gobierno hasta la declaratoria del estado de emergencia, en el ANEXO 5 se relaciona por fecha, autoridad y materia los distintos tipos de actos expedidos (decretos, resoluciones, circulares, directivas, protocolos, etc.). De esta manera, la Sala Plena constata que el Gobierno desarrolló gradualmente un conjunto de medidas ordinarias, que parten de las circunstancias del país y las proyecciones del avance del COVID-19, buscando ganar tiempo para la mejor preparación de los servicios de salud y protegiendo a las personas con mayor riesgo de infección. Además son de tal intensidad los efectos ocasionados que han trastornado la economía nacional e internacional, a partir de las medidas de distanciamiento obligatorio, con sus graves consecuencias sociales.**

123. Sobre el alcance del control de las medidas anunciadas bajo el principio de subsidiariedad, debe empezar la Corte por señalar que en la sentencia C-135 de 2009 se expuso que “se trata, en todo caso, de un análisis global y no detallado de la suficiencia de los poderes ordinarios para conjurar la situación de crisis, pues de lo contrario quedaría sin objeto el control que la Corte debe emprender posteriormente sobre cada uno de los decretos legislativos de desarrollo. No es por lo tanto un examen de cada una de las medidas que se anuncian en el decreto declaratorio, sino de determinar, desde el ámbito de validez de ese decreto, **si se puede inferir que la crisis no se supera con el solo ejercicio de las atribuciones ordinarias de policía**”.

125. Por lo tanto, el control de constitucionalidad no consiste en un examen de cada una de las medidas anunciadas en el decreto matriz; por el contrario, se trata de determinar desde el ámbito de validez del decreto declaratorio del estado de emergencia, si se puede inferir que la crisis no se supera con el solo ejercicio de las atribuciones ordinarias. **Debe indicarse que el decreto matriz anuncia en términos generales tres grandes tipos de medidas: principalmente de orden económico y social, y algunas de salud pública, lo cual en principio obedece a las medidas de confinación, distanciamiento social, cuarentena, entre otras, que al ocasionar la interrupción de las dinámicas económicas y sociales cotidianas, terminan por impactar negativamente buena parte de la economía, afectando la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes que ven reducidos o suprimidos sus ingresos. En el ANEXO 8 se registra el listado de decretos de desarrollo expedidos.**

129. **Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)**

## 6.6 Decisiones del Consejo de Estado

El Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, en múltiples decisiones, ha concordado con esta tesis, dentro de las cuales me permito destacar:

a) Auto de la Sala Especial de Decisión n°26, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>, se concluyó:

“...Al expedir el Decreto n°. 457 de 2020 el Gobierno Nacional invocó las facultades ordinarias previstas en los artículos 189.4, 303, 315 CN y 199 de la Ley 1801. En cuanto a sus formalidades, el decreto también tiene carácter ordinario, pues está firmado por el Presidente de la República y los ministros de los sectores de la Administración a los que

<sup>9</sup>Radicado: 11001-03-15-000-2020-02611-00



*incubén las medidas adoptadas. De modo que, por el órgano, las facultades en que se sustenta y la forma, el decreto tiene carácter ordinario.*

*El Consejo de Estado ha reconocido el carácter ordinario del Decreto n.º. 457 de 2020 de manera reiterada<sup>10</sup>. A su vez, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n.º. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, advirtió que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad<sup>11</sup><sup>12</sup>.*

*Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello. La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que un correcto entendimiento de la “tutela judicial efectiva” no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces.*

*Es importante destacar que el 7 de mayo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo n.º. PCSJA-11549, levantó la suspensión de términos en relación con los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de simple nulidad de los actos administrativos dictados con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (art. 5.3). De modo que cualquier persona puede acudir a esos medios de control, si estima que un acto administrativo dictado con ocasión de la emergencia sanitaria trasgrede el ordenamiento.*

*Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n.º. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad... (...)*

*(...) 6. Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de 5 Expediente n.º. 11001-03-15-000-2020-02611-00 Autoridad: Nación-Ministerio del Interior Se abstiene de tramitar control inmediato de legalidad obediencia a sus mandatos inexorables. 7. Como el Decreto n.º. 457 de 2020 constituye un acto de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994.”*

b) Auto de fecha 19 de mayo del año en curso, Sala Especial de Decisión n.º 19, radicado interno 2020-01904, C.P: William Hernández Gómez, mediante el cual recogió su inicial postura de ejercer control inmediato de legalidad de los actos de contenido general proferidos por las autoridades del orden nacional, con fundamento en los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, aduciendo que, con la apertura de los términos judiciales ordenada

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n.º. 26, auto del 15 de abril de 2020, Rad. n.º. 11001-03-15-000-2020-01062-00 [fundamento jurídico 4]; Sala Especial de Decisión n.º. 8, auto del 24 de abril de 2020, Rad. n.º. 11001-03-15-000-2020-00973-00 [fundamento jurídico 3.3]; Sala Especial de Decisión n.º. 16, auto del 28 de abril de 2020, Rad. n.º. 11001-03-15-000-2020-01287-00 [fundamento jurídico 2.3] y Sala Especial de Decisión n.º. 18, auto del 9 de junio de 2020, Rad. n.º. 11001-03-15-000-2020-02297-00 [fundamento jurídico 1.2.1]

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 [fundamento jurídico 129]



por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de los medios de control de simple nulidad contra los actos de carácter general proferidos por las autoridades públicas, se superó dicha situación, y en esa medida concluyó: “ ***En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas. (negrillas fuera de texto)***”

## 7. El caso concreto.

En el caso bajo estudio, el Alcalde del municipio de Girón-Santander, a través del Secretario Jurídico y Defensa Judicial, mediante oficio repartido el 16 de julio del año que avanza, remitió vía electrónica, copia del **Decreto 0057 expedido el 29 de mayo de 2020** -objeto de control-, por fuera del término previsto en el artículo 136 del CPACA, esto es, las 48 horas siguientes a su expedición, sin embargo, dicha situación se debió al cierre extraordinario de la sede judicial; razón por la que, el Despacho Ponente analizará este asunto a petición del Alcalde Municipal y no de oficio como lo dispone el artículo 136 del CPACA.

Descendiendo al estudio del asunto y de la lectura del **Decreto 0057 de fecha 29 de mayo de 2020** se observa que, se trata de un acto de carácter general dictado con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el **Decreto N° 749 de 2020** por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, declarado por el Presidente mediante el **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**.

A la anterior conclusión se llega de la simple lectura de los fundamentos y contenido del Decreto objeto de control inmediato de legalidad, dentro de los que se destacan:

Decreto 000035 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual, se declaró la Calamidad pública en la jurisdicción del municipio de Girón, de conformidad con las disposiciones de la ley 1523 de 2012, **ii)** Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 de 2020, por medio de los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 215 superior, a fin de implementar las acciones pertinentes para hacer frente a la propagación del COVID 19, **iii)** el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 418 de 2020, por medio del cual ordenó a los Gobernadores y Alcaldes, adoptar en forma preferente las instrucciones, actos y órdenes dadas por el Presidente de la República en materia de orden público, así como los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020, por medio de los cuales ha impartido la medida sanitaria de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional desde el día 25 de marzo de 2020, hasta el día 01 de julio de 2020, que han tenido



por objeto prevenir y diezmar la propagación del nuevo coronavirus en el territorio nacional, **iv)** Constitución Política en su Artículo 296.

El contenido del Decreto objeto de control inmediato de legalidad hace referencia a:

**i) ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 749 de 2020, acójase la medida sanitaria de aislamiento preventivo obligatorio de todos los ciudadanos residentes en la jurisdicción del municipio de Girón y restricción de circulación de vehículos, a partir de las 00:00 horas del día 01 de junio de 2020, hasta las 00:00 horas del día 01 de julio de 2020, **ii) ARTÍCULO SEGUNDO:** A efectos de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permite el derecho de circulación de las personas en el Municipio de Girón, en los casos o actividades señaladas en el artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, previo cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente decreto. **PARÁGRAFO 1:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. **PARÁGRAFO 2:** Todas las actividades económicas y sociales de la administración pública y del sector privado, permitidas por el artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, deberán dar estricto cumplimiento los protocolos generales de bioseguridad adoptados mediante Resoluciones No. 0666 y 675 del 24 de abril del 2020, así como las Resoluciones No. 735 del 08 de mayo del 2020, y 737 del 09 de mayo del 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como todos los que para cada sector sean expedidos, para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. De igual forma, a la Circular Conjunta No.001 del 11 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo, y demás actos relacionadas con las medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el (COVID-19). **PARÁGRAFO 3:** La vigilancia, control y seguimiento por parte de la Administración Municipal estará a cargo de la Secretaría de Salud y Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo de la administración Municipal, **iii) ARTÍCULO TERCERO: IMPLEMENTAR** la medida de **PICO Y CÉDULA** en todo el territorio de Girón, en la modalidad de **PAR e IMPAR**, de **LUNES A SÁBADO**, teniendo en cuenta el día calendario, los días pares podrán circular las personas cuyo último dígito de la cédula termina en número par, los días impares cuyo último dígito de la cédula termina en número impar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020. **Parágrafo primero:** Los días **SÁBADOS** a partir de las 6:00 pm y hasta las 5:00 am del siguiente día hábil, **NO** se podrán realizar en forma personal o presencial las actividades de abastecimiento, adquisición y pagos de bienes o servicios y actividades físicas y de ejercicio al aire libre, **ÚNICAMENTE** se desarrollarán mediante domicilios y/o plataformas virtuales. **Parágrafo segundo:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades de abastecimiento, adquisición y pagos de bienes o servicios, **iv) ARTÍCULO CUARTO:** Se permitirá la realización de actividades físicas y de ejercicio al aire libre, con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, al pico y placa establecido en el presente Decreto, de acuerdo con las siguientes disposiciones: **RANGO DE EDAD/PERIODO:** niños entre dos (2) y cinco (5) años/tres (3) veces a la semana, media hora al día. Niños mayores de 6 años/ tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. 18 a 69 años/ máximo de dos (2) horas diarias adultos mayores de 70 años/tres (3) veces a la



semana, media hora al día, v) **ARTÍCULO QUINTO: HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO AL SECTOR ECONÓMICO QUE DESARROLLA.** Se establece el siguiente horario de operación por sectores económicos, a partir del 01 de junio, teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional: **SECTOR ECONÓMICO/ HORARIO:** CONSTRUCCIÓN 6:00 am a 4:00 pm; MANUFACTURA 9:00 am a 5:00 pm; COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR 11:00 am a 8:00 pm; AUTOPARTES, TALLERES, CDAs 6:00 am a 6:00 pm; CENTROS DE ESTÉTICA Y PELUQUERÍAS 6:00 am a 7:00 pm, vi) **ARTÍCULO SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA REACTIVACIÓN DE ACTIVIDADES,** Las personas que desarrollan las actividades permitidas en el decreto nacional 749 de 2020, deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID19, así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. El procedimiento a cumplir es el siguiente:  Cumplir con los protocolos exigidos en la Resolución 000666 del 24 de abril de 2020 y 682 del 24 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y para las empresas de la construcción demás, el cumplimiento de la Circular Conjunta 001 de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo, Circular Conjunta 0003 del Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Transporte, según sea el caso, los protocolos de Bioseguridad se deben radicar en el siguiente correo electrónico: [salud@giron-santander.gov.co](mailto:salud@giron-santander.gov.co).  Realizar el registro implementado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en el siguiente link: <http://www.sintramites.com/sintramites/dashboard/login.aspx>, para control de movilidad de los empleados de la empresa.  Las empresas de los sectores de la manufactura y la construcción a través de su propietario o representante legal informaran el inicio de sus actividades o labores al correo electrónico: [seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co](mailto:seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co), en tal informe deberán señalar, el tipo de empresa, Nombre de la empresa, Nit o Cedula, domicilio de la empresa, actividad principal, cámara de comercio, resolución de la licencia de construcción, ubicación de la obra, las fechas de operación, correo de la empresa, teléfonos, horarios y la relación del personal que laborará ya sea de planta o contratistas, turnos de trabajo, relación de pago de EPS Y ARL del personal que laborará ya sea de planta o contratistas, protocolo de bioseguridad y certificación de registro del protocolo de bioseguridad ante la ARL correspondiente. La Secretaría de Seguridad, con dicho informe llevará un registro de las constructoras y empresas de la manufactura que hayan radicado la información, para verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad, de no dar informe previo no se podrá iniciar la actividad.  A través de las Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo, Secretaria de Salud, Secretaria de Desarrollo Social y Secretaria de Ordenamiento Territorial, se realizará la vigilancia y control al cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad implementados por el Min Salud, y demás instrucciones para evitar la propagación expedidas por los diferentes ministerios. En caso tal que se verifique el incumplimiento de tales disposiciones, se dará aviso a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, para que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias. **Parágrafo primero:** Medidas en materia de Movilidad y Salud: 1. Los empleados que resulten autorizados para trabajar sólo podrán desplazarse entre su casa y el trabajo y viceversa. 2. El pico y cédula regirá de acuerdo con el presente decreto y únicamente para realizar actividades, financieras, de abastecimiento y aquellas que no estén exentas. 3. Ejercer controles en los sistemas de transporte masivo y colectivo para que las personas que ingresen estén cubiertas por excepciones de los decretos municipales o nacionales. 4. La Policía podrá contar con acceso a la plataforma de la cámara de comercio, para determinar si quienes están circulando cuentan o no con la autorización para hacerlo. 5. Cumplimiento de las disposiciones del Área Metropolitana de Bucaramanga, en la cual el sistema de transporte masivo y el transporte público colectivo siempre deberá operar con una capacidad máxima



al 35% en atención a la medida establecida por el Gobierno Nacional. NO se permitirá el transporte de pasajeros de pie. 6. El tapabocas será de uso obligatorio en el espacio público, al interior de las empresas y en los sistemas de transporte. 7. En caso de presentar casos positivos de COVID-19 en empresas del sector de construcción y manufactura se establecerán los cercos epidemiológicos, de acuerdo con lo definido por el programa del SIVIGILA. 8. Los proyectos habilitados en el presente decreto deben contar con el protocolo de bioseguridad, prevención y promoción para la prevención del Coronavirus COVID-19 en físico en la obra con su copia de enviado al correo [seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co](mailto:seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co), **vii) ARTÍCULO SÉPTIMO: MOVILIDAD.** Para garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y el desarrollo de las actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto No. 749 de 2020, y de acuerdo con las directrices fijadas por la Superintendencia de Transporte, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y empresas de servicio público de transporte terrestre especial, deberán hacer coordinación con el Municipio de Girón de: **que vehículo podrá ingresar y que los pasajeros puedan descender aquí.** Para lo cual, dichas empresas deberán contactarse con la Secretaría de Tránsito Municipal al correo electrónico: [transito@giron-santander.gov.co](mailto:transito@giron-santander.gov.co), veinticuatro (24) horas de antelación al despacho de los vehículos, informando los datos que permita la identificación de estos, número de vehículo, placa, nombre del chofer, ciudad de origen, ciudad de destino, hora de salida y hora aproximada de llegada al destino. Asimismo, deberán anexar listado de pasajeros donde se refiera: nombre completo, número de documento, teléfono de contacto, dirección, causa o motivo del viaje, **viii) ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 749 del 05 de mayo del 2020, se cumplirá así: Una persona por núcleo familiar podrá sacar a sus mascotas o animales de compañía ÚNICAMENTE dentro de su entorno más inmediato, en los siguientes horarios: de 6AM a 8AM, de 12M a 2PM y de 5PM a 8PM, de lunes a domingo, **ix) ARTÍCULO NOVENO: PROHÍBASE**, en todo el Municipio de Girón, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020. **Parágrafo.** No queda prohibido el expendio de bebidas, **x) ARTÍCULO DÉCIMO** En ningún caso están habilitados los siguientes espacios o actividades presenciales (Artículo 5 Decreto Nacional 749 del 28 de mayo del 2020): **1.** Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. **2.** Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video. **3.** Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. **4.** Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. **5.** Cines y teatros. **6.** La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto. **7.** Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones, **xi) ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** a la autoridad de transporte AMB y empresas que presten este servicio, para que conmine a las empresas de servicios públicos en sus diferentes modalidades, así como a los concesionarios de operación y recaudo para que se cumplan con las medidas de aislamiento al ingreso y dentro del bus, así como el cumplimiento de los protocolos u orientaciones para prevenir y mitigar la exposición al COVID-19 expedidas por el Ministerio de Salud dirigidas a los representantes legales y administradores de terminales portuarios terrestres, y a usuarios de servicio de transporte público masivo e individual, **xii) ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGILANCIA Y**



**CONTROL.** Corresponderá a las, entre otras, Secretarías de Salud, Seguridad y Tránsito, así como a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Girón, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia, **xiii) ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SANCIONES.** Quienes desconozcan, incumplan, desacaten e infrinjan las prohibiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones, penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, Decreto 780 de 2016 y demás normatividad vigente, **xiv) ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA:** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos Municipales Nos. 150 del 11 de mayo del 2020, No. 0152 del 17 de mayo del 2020 y No. 0163 del 27 de mayo del 2020”.

Por lo anterior, se advierte que, el acto que se pretende someter a control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo de Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, declarado por el Presidente de la República mediante **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**, porque contiene medidas de **aislamiento preventivo obligatorio, aislamiento social, cuarentena, toque de queda, y otras restrictivas de la locomoción y la libertad personal**, adoptadas en ***ejercicio del poder de policía administrativa*** que tienen tanto el Presidente de la República, como los gobernadores y alcaldes, relacionadas con el ***mantenimiento del orden público*** (en sus dimensiones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental), con el fin de **contrarrestar la emergencia sanitaria** generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID -19; para hacer posibles ***la convivencia social*** y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo de los principios de la ***dignidad humana y la primacía del interés general***.

Se emitió con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto N° 749 de 2020, por lo que carece del referido control inmediato de legalidad, pero podrá ser objeto del medio de control de Nulidad previsto por el legislador en el artículo 137 del CPACA contra los actos generales.

Si bien, el Decreto 0057 de fecha 29 de mayo de 2020 cita el Decreto Legislativo 682 de 2020, no lo es menos que, en manera alguna lo desarrolla, razón por la que no es posible someterlo al referido control inmediato de legalidad.

Finalmente se recalca que, el **Decreto N° 749 de 2020** “*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, no ostenta la naturaleza de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante el **Decreto 637 de 2020**, por cuanto se fundamentó en el ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.



De conformidad con los argumentos anteriores, no se avocará conocimiento del estudio de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del **Decreto 0057 de fecha 29 de mayo de 2020.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 0057 de 29 de mayo de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar al Alcalde del municipio de Girón – Santander -, y a la señora Procuradora Judicial 16 para asuntos Administrativos adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

**TERCERO:** Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada